REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	**:**	**47-707-40-89-001-2022-00050-00**
ACCIONANTE	**:**	**LUZNEY IBARGUEN SANCHEZ**
BENEFICIARIO	**:**	**EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ**
ACCIONADA	**:**	**MUTUAL SER E.P.S.**
REFERENCIA	**:**	**ACCIÓN DE TUTELA**

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora LUZNEY IBARGUEN SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso de su esposo EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, contra MUTUAL SER E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZNEY IBARGUEN SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso de su esposo EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana e Integridad Física.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que actualmente su familiar se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, siendo la accionada la entidad encargada de administrar su recurso de la salud.

Señala la accionante, que su familiar actualmente tiene 49 años de edad y le fue diagnosticado Cirrosis Hepática, Hipertensión Esencial (Primaria) y Diabetes Mellitus No Especificada.

Menciona la accionante, que la enfermedad que padece su esposo es delicada y progresiva si no se cumple con el plan de tratamiento a cabalidad y con los respectivos controles, teniendo en cuenta el deterioro que ha sufrido su organismo.

Indica la accionante, que su situación económica actualmente es precaria, que ni ella ni su familia cuentan con los recursos económicos para sufragar por cuenta propia los gastos de movilidad, traslado y viáticos de un acompañante.

Refiere la accionante, que dada las circunstancias ante la emergencia del covid-19 y su situación económica, se trasladó hasta las oficinas de la E.P.S. accionada para solicitar colaboración con el transporte y viáticos para poder asistir a las citas, tratamientos, controles requeridos, la cual le fue negada.

Cuenta la accionante, que el día Veinte (20) de Mayo del año en curso, se trasladó hasta la Oficina de Servicio de Atención a la Comunidad de la Secretaria de Salud del Municipio de Santa Ana Magdalena para que le indicaran que debía hacer para que su esposo pudiera asistir a las citas médicas con un acompañante.

Finalmente relata la accionante, que presentó una petición a la accionada solicitando que se le proporcionara el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para su esposo y para ella, para cumplir con las citas, cirugías, exámenes, controles médicos; la cual fue negada.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se amparen sus derechos constitucionales, ordenándole a la accionada el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para su esposo y un acompañante para el cumplimiento de las citas médicas, exámenes y cirugías en la ciudad que lo requiera.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veinticuatro (24) de Junio de la presente anualidad, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena. En cuanto a la medida provisional solicitada respecto a que se concediera de inmediato el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para el beneficiario de esta acción constitucional y un acompañante, esta se despachó negativamente por cuanto la misma es objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S-S

La accionada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 5 al 20.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrar los gastos por concepto de transporte hospedaje y alimentación a su esposo y un acompañante a fin de recibir la prestación de los servicios médicos autorizados para una ciudad distinta a la de su residencia.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados.

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana e Integridad Física. No obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[1] enseña:

> *"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración*

[1] T195-2011

de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

*"**(i)** En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*

***(ii)** Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*

***(iii)** Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisible, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El accionante, depreca la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrar los gastos por concepto de transporte hospedaje y alimentación a su esposo y un acompañante a fin de recibir la prestación de los servicios médicos autorizados para una ciudad distinta a la de su residencia.

La entidad accionada, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado, guardó silencio.

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como "*la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable".*

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para el beneficiario de esta acción constitucional y un acompañante, cuando este tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a fin de recibir los servicios médicos autorizados por la E.P.S. accionada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

> ***"(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes***
>
> *El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados. En dichos eventos se debe verificar que:*
>
> *"(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los*

elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna[2] (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento[3] y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación[4].”[5]

Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad[6].

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”[7].

En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”[8]. (…)”

Es claro para esta Agencia Judicial la importancia que reviste el derecho a la salud, no solo por el lugar de primacía que le ha conferido nuestra carta magna, sino también, porque sin lugar a dudas es el bien jurídico más preciado por cualquier ser humano, por tanto, resulta incomprensible que las entidades prestadoras dotadas con la infraestructura y experticia para garantizar la salud de los colombianos, no identifiquen la necesidad y servicios que un usuario requiere para el mejoramiento de su condición, pese a ser ampliamente conocedoras de las patologías,

---

[2] Sentencia T-364 de 2005.

[3] Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.

[4] Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

[6] Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasione, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.

[8] Sentencia T-760 de 2008.

padecimientos y tratamientos que cada individuo requiere. Por tanto, la negación del suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación por parte de la E.P.S accionada, torna casi imposible la continuidad del servicio médico requerido para salvaguardar el derecho a la salud del esposo de la accionante, toda vez que no puede sufragar los gastos de él y un acompañante de recursos propios.

Referente a los requisitos jurisprudenciales para que la acción de tutela prospere para solicitar el cubrimiento de los costos de traslado de un acompañante, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente[9]:

> *"…El numeral 2º del artículo 95 de la Carta Política Colombiana establece el principio de solidaridad social en cabeza de toda persona como correlato a los derechos y libertades reconocidas en la Constitución. Dicho numeral contempla como deber de la persona y del ciudadano "(…) obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas." Por este motivo, en casos como el que se estudia, la Corte ha indicado que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio –como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.*[10]
>
> *Sin embargo, al ser el derecho a la salud fundamental e inseparable de la vida digna, esta Corporación ha reiterado que en el caso de imposibilidad económica del enfermo y de su familia cercana, surge una obligación en cabeza del Estado y de las EPS de sufragar los costos de aquel servicio requerido; en este caso, el transporte. En efecto, en la sentencia T-900 de 2002 se indicó:*
>
> *"(…) Pero ¿qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino vida o la calidad de la misma del afectado?*
>
> *"En estos casos, debidamente probados, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud. (…) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado.(…)" .*
>
> *De esta forma, la negativa de las EPS de sufragar los costos de transporte no constituye automáticamente una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la persona, por el contrario, esto sucede si dicha actuación arriesga la salud y la vida de la persona afectada, quien no cuenta con capacidad económica para cubrir los mencionados costos y su familia tampoco puede costearlos. En este sentido, en la mencionada sentencia se señaló:*
>
> *"(…)hay que precisar que la negativa de las entidades de salud de reconocer los gastos que implique el desplazamiento del lugar de residencia al sitio donde se autorizó realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento médico del paciente, no implica, per se, la vulneración del derecho fundamental a la salud, ni vulnera el derecho a la salud del afectado, en razón que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución*

---

[9] Sentencia T-067-09

[10] *A este respecto puede consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: T-1074 de 2007, T-443 de 2007, T-652 de 2006, T-373 de 2006, T-099 de 2006 y T-755 de 2003.*

Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado."

Reiterando esta jurisprudencia, en la sentencia T-197 de 2003 se indicaron como requisitos para que la acción de tutela prospere y se ordene a las EPS el cubrimiento de los costos de traslado los siguientes: que"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos [tengan] los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii)[que] de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

Finalmente, en esa misma providencia, se indicó como requisitos jurisprudenciales para que se ordene a las empresas el cubrimiento de los costos de transporte de un acompañante que "(i) el paciente [sea] totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) [que requiera] atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) [que] ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."

En conclusión, en primera medida, corresponde al paciente o a su familia –en desarrollo del principio de solidaridad – el cubrimiento de los costos de transporte. No obstante, cuando aquellos no cuenten con la capacidad económica para sufragarlos y la remisión sea necesaria para evitar una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, las EPS deben sufragar los costos de transporte. De igual forma, estas empresas deberán costear los costos de un acompañante cuando el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera de atención para garantizar su integridad física o sus labores cotidianas, y su núcleo familiar o él no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos del transporte...".

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiera que el señor EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja, sin lo cual se pone en riesgo su vida e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora, indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción y finalmente la necesidad de un tercero que le brinde a su esposo acompañamiento y cuidado es indispensable por tratarse de una persona que tiene dificultad para valerse por sí mismo, ya que su esta estado de salud es delicado y su organismo se encuentra descompensado debido a las patologías de base, según se desprende de las historias clínicas aportadas por la actora y finalmente el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada que autorice y suministre los gastos de transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, beneficiario de este trámite constitucional y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por las patologías que padece.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho a la salud solicitado por la señora LUZNEY IBARGUEN SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso de su esposo EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia ORDENESE a MUTUAL SER E.P.S representada legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, AUTORICE y SUMINISTRE los gastos de transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor EDUIN RAFAEL SANCHEZ JIMENEZ, beneficiario de este trámite constitucional y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por las patologías que padece.

TERCERO.- DESVINCULESE del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA